PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE CONDENA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO INHABILITANTE PARA CANDIDATOS A ALCALDE, CONCEJALES, GOBERNADORES Y CONSEJEROS REGIONALES.

I. Fundamentos y Contenido

La violencia de género es un asunto que históricamente ha sido invisibilizado y que ha traído pocas consecuencias a los autores de dichos delitos. Dentro de las posibles sanciones que pueden recibir, se encuentran multas y penas de cárcel, pero estas personas pueden en gran parte continuar participando de la vida política y social. Desde la política es necesario que estos graves delitos sean rechazados y que el no tener un prontuario de violencia de género sea una condicionante para su participación en ella. Una de las formas más claras de participación es la entrada en cargos de representación popular.

En la mayoría de los cargos de elección popular en Chile se tiene una serie de criterios para poder ser candidatos:

a) Criterio de edad: treinta y cinco años para ser candidato a presidencia y senador o senadora, veintiún años para ser diputado o diputada y mayoría de edad para ser gobernador o gobernadora, alcalde o alcaldesa, concejal o concejala y consejero o consejera regional.
b) Criterio de residencia: ser parte del distrito o región que representa, en el caso de diputados o diputadas, alcalde o alcaldesa, concejal o concejala y consejero o consejera regional.
c) Criterio de ciudadanía: Ser ciudadano con derecho a sufragio.

Existen otros criterios comunes para candidaturas como es el haber aprobado enseñanza media o su equivalente, situación militar al día o no tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales. Sin embargo, es en el criterio de ciudadanía que pueden

haber respuestas a limitar la participación de personas que han ejercido y hayan sido condenadas por distintas formas de violencia de género. El artículo 13 de la Constitución indica que para ser ciudadano con derecho a sufragio no se puede haber sido condenado a pena aflictiva, es decir, aquellas penas de presidio mayores a tres años.

Algunos de los delitos que se pueden conceptualizar como violencia de género ya tienen pena aflictiva, como por ejemplo, la violación. De acuerdo con el Artículo 361 del Código Penal, una persona que sea condenada por violación tendrá una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Lo anterior significa que por violar a una persona el castigo mínimo es de cinco años, calificando como pena aflictiva y en consecuencia perdiendo la ciudadanía y la capacidad para ser candidato a cualquier cargo. A pesar de lo anterior, este no es el caso en todos los delitos que pueden ser considerados como violencia de género, pues notoriamente la Violencia Intrafamiliar no genera pena aflictiva.

Violencia Intrafamiliar

La Ley 20.066 define la Violencia Intrafamiliar -VIF- y las sanciones que se puede recibir cuando es y cuando no es constitutiva de delito. En particular se entiende la VIF como “todo maltrato que afecta la vida o integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica” de otra persona con quien se mantenga una relación. En ese sentido se considera VIF si es que se cometen los actos previamente mencionados a un cónyuge o conviviente civil, convivientes, parejas de carácter sentimental o sexual sin convivencia, padre o madre de un hijo o hija en común o un pariente por consanguinidad o afinidad en línea recta o colateral hasta el tercer grado.

Como fue mencionado previamente, la VIF puede ser o no constitutiva de delito, siendo considerado delito si es que estos maltratos son habituales, con el nombre de maltrato habitual. Si es que no es constitutiva de delito, es decir, no es habitual la VIF tendrá como sanción una multa media de 15 UTM, el abandono del hogar, la prohibición de acercarse a la víctima, la prohibición del porte de armas y la asistencia a programas terapeúticos. En caso de que sea constitutivo como delito, se tendrá una sanción entre sesenta y un días a tres años de presidio. Esto significa que la VIF en ningún momento tiene como consecuencia una pena

aflictiva, por lo que la persona que es condenada puede seguir siendo candidato y representante político.

Si bien la violación tiene como sanción indirecta la no participación en espacios de representación, otras formas de violencia, cómo la económica, ya son sancionadas directamente al hacer que las personas que se encuentran en el Registro de Deudores de Pensiones no puedan ser candidatos. Estos ejemplos de avances para cerrar los espacios de representación política a quienes no tienen los mínimos comportamientos probos requeridos, son solo un comienzo. Es imperioso que sigamos avanzando en estos esfuerzos, cerrando espacios a quienes ejercen violencia que tiene un componente de género, cómo es la Violencia Intrafamiliar.

Los requisitos para ser candidato en cada uno de los cargos se encuentran en la Constitución de la República, y en las Leyes Orgánicas Constitucionales 19.175 y la 18.695. Sin embargo, debido a las reglas del trabajo legislativo, no se pueden modificar las Leyes Orgánicas Constitucionales junto con modificaciones a la Constitución. Es por lo anterior que en el presente proyecto se modifican sólo las Leyes Orgánicas Constitucionales 19.175 y 18.695 que rigen los requisitos para candidaturas subnacionales.

II. Idea Matriz

Modifica varios cuerpos legales con el objetivo de incluir como requisito para ser candidato como concejal, alcalde, gobernador o consejero regional el no haber sido condenado como autor de violencia intrafamiliar.

III. Proyecto de Ley

Artículo Primero: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizados y actualizado fue fijado por el DFL de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1. Agréguese el Artículo 23 bis un literal g) luego del f) del

 siguiente tenor: “g) No haber sido condenado como autor de

 violencia intrafamiliar”

2. Agréguese un inciso tercero, luego del segundo al Artículo 31 por uno del siguiente tenor:

“No podrá ser consejero regional aquel que haya sido condenado como autor de violencia intrafamiliar del Registro Civil”

Artículo Segundo: Agréguese un literal f) al Artículo 73 de la ley 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizados y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior:

“f) No haber sido condenado como autor de violencia intrafamiliar.”